



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2022, emitido en el Expediente n.º 01480-2022-PC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 408/2022

EXP. N.º 01480-2022-PC/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS
DEL MEGACENTRO MESA REDONDA
DEL CENTRO HISTÓRICO DE LIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Empresarios del Megacentro Mesa Redonda del Centro Histórico de Lima contra la resolución de fojas 165, de fecha 25 de enero de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de septiembre de 2019, la asociación recurrente interpuso demanda de cumplimiento [cfr. fojas 13] contra el Instituto Metropolitano de Planificación (IMP), solicitando el cumplimiento de la Ordenanza 1860, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2014, que declaró de interés público metropolitano la recuperación de la Zona de Tratamiento de Comercio Metropolitano del Centro Histórico de Lima, cuya Segunda Disposición Final ha establecido que los Planes Específicos de las Subzonas de Tratamiento de Comercio Metropolitano determinados en el artículo 2 de la citada ordenanza se elaborarán en un plazo máximo de noventa (90) días calendario; sin embargo, hasta la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento a ello.

Con fecha 11 de marzo de 2020, el Instituto Metropolitano de Planificación contestó la demanda [Cfr. fojas 72] expresando que cuatro entidades —el Programa Municipal para la Recuperación del Centro Histórico de Lima (PROLIMA), la Gerencia de Desarrollo Urbano (GDU), la Gerencia de Desarrollo Económico (GDE) y el Instituto Metropolitano de Planificación (IMP)—, en coordinación, deberían cumplir con realizar las acciones dispuestas por el artículo 7 de la Ordenanza 1860; sin embargo, no se advierte que la demandante haya exigido a las otras tres entidades de la municipalidad el cumplimiento de la referida ordenanza. Asimismo, expresó que, con fecha 8 de diciembre de 2019, se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Ordenanza 2195, que aprueba el Reglamento Único de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01480-2022-PC/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS
DEL MEGACENTRO MESA REDONDA
DEL CENTRO HISTÓRICO DE LIMA

Administración del Centro Histórico de Lima y que, a través de su Segunda Disposición Complementaria Derogatoria, inciso 9, deroga la Ordenanza 1860; por lo que, al existir una imposibilidad jurídica para cumplir con la pretensión de la accionante, la pretensión se ha sustraído del ámbito jurisdiccional.

El Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 10 de septiembre de 2020 [cfr. fojas 84], declaró improcedente la demanda, por considerar que la Ordenanza 1860 ha quedado derogada por la Ordenanza 2195, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, al haber operado la sustracción de la materia, y que resulta aplicable, *a contrario sensu*, el artículo 1 del Código Procesal Constitucional. Además, se incumple uno de los requisitos obligatorios e ineludibles de todo proceso de cumplimiento, esto es, que el mandato se encuentre vigente.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 25 de enero de 2022 [cfr. fojas 165], confirmó la apelada por similar fundamento. Indica que, si bien los planes específicos de las subzonas de tratamiento de comercio metropolitano deben elaborarse en el plazo máximo de 90 días, no se aprecia en qué consistiría la obligación de “Planes Específicos” ni la determinación del sujeto obligado, pues, para la determinación del obligado, la parte demandante pretende la interpretación de otro dispositivo legal —el artículo 25 de la Ordenanza 1862—, por lo que no se infiere una norma cierta y expresa; en consecuencia, al no reunir la norma legal los requisitos mínimos, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo estimatorio.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita el cumplimiento de la Ordenanza 1860, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2014, que declaró de interés público metropolitano la recuperación de la Zona de Tratamiento de Comercio Metropolitano del Centro Histórico de Lima, cuya Segunda Disposición Final ha establecido que los Planes Específicos de las Subzonas de Tratamiento de Comercio Metropolitano determinados en el artículo 2 de la citada ordenanza se elaborarán en un plazo máximo de noventa (90) días calendario; sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01480-2022-PC/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS
DEL MEGACENTRO MESA REDONDA
DEL CENTRO HISTÓRICO DE LIMA

embargo, hasta la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento a ello.

Sobre el requisito especial de la demanda

2. Conforme al artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional, se requiere que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. En cumplimiento de este requisito la demandante ha adjuntado el documento de fecha cierta recibido por la emplazada el 23 de agosto de 2019 [cfr. fojas 10].

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 200, numeral 6, de la Constitución, el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65 del nuevo Código Procesal Constitucional (artículo 66 del anterior Código Procesal Constitucional) señala que es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.
4. En el presente caso, la pretensión demandada no puede ser atendida, porque la Ordenanza 1860 cuyo cumplimiento se solicita ha sido derogada por el inciso 9 de la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria de la Ordenanza 2195 [cfr. fojas 53]. Es decir, se está peticionando que se cumpla un mandato que no está vigente. Por consiguiente, no existiendo mandato que cumplir, corresponde declarar improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01480-2022-PC/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS
DEL MEGACENTRO MESA REDONDA
DEL CENTRO HISTÓRICO DE LIMA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE